

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 399/96 DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1996

por el que se prorroga la suspensión de los derechos antidumping definitivos establecidos sobre las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos conocidos como DRAM (memoria dinámica de acceso aleatorio) originarios de Japón y de la República de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

(1) El Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 2112/90 ⁽²⁾ estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de determinados tipos de microcircuitos electrónicos conocidos como DRAM (memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarios de Japón y clasificados en los códigos NC siguientes:

— 8542 11 12, 8542 11 14, 8542 11 16 y 8542 11 18 para las DRAM acabadas,

— ex 8542 11 01 para las DRAM en forma de oblea, ex 8542 11 05 para las DRAM en forma de pastilla, y

— ex 8473 30 10 o ex 8548 00 00 para los módulos DRAM.

(2) Mediante el Reglamento (CEE) nº 611/93 ⁽³⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de DRAM originarias de la República de Corea.

(3) La Comisión, mediante la Decisión 95/197/CE, de 8 de junio de 1995 ⁽⁴⁾, suspendió los derechos antidumping definitivos establecidos para las DRAM

originarias de Japón y de la República de Corea durante un período de nueve meses debido a que la situación del mercado para el producto en cuestión había cambiado temporalmente hasta el punto de que el dumping perjudicial ya no existía y, por lo tanto, se podían suspender las medidas para dicho período.

(4) El 15 de julio de 1995 la Comisión inició una reconsideración ⁽⁵⁾ de las medidas antidumping referentes a las DRAM originarias de Japón y de la República de Corea, de conformidad con los apartados 3 y 7 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3283/94, para investigar la necesidad de mantenerlas. Esta reconsideración está aún pendiente en este momento.

(5) Basándose en la información disponible sobre la situación del mercado, en especial sobre los informes de ventas de los exportadores concernidos, la Comisión ha examinado si se cumplen las condiciones para prorrogar la suspensión de los derechos antidumping. La información estadística disponible y los datos de ventas que la Comisión ha obtenido de los productores comunitarios y de todos los exportadores japoneses y coreanos conocidos, muestran que, al acercarse el fin del período inicial de suspensión de las medidas, el mercado de las DRAM en la Comunidad es aún estable y la demanda sobrepasa al suministro. Los precios de venta son altos y la situación financiera de la industria de la Comunidad es aún favorable. Se constató que, generalmente, las condiciones de mercado descritas en el considerando 3 de la Decisión 95/197/CE siguen siendo válidas. Los pronósticos indican que tal situación seguirá por los menos durante 1996 y la primera parte de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 (DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 193 de 25. 7. 1990, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2967/92 (DO nº L 299 de 15. 10. 1992, p. 4).

⁽³⁾ DO nº L 66 de 18. 3. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 126 de 9. 6. 1995, p. 58.

⁽⁵⁾ DO nº C 181 de 15. 7. 1995, p. 13.

- (6) Sin embargo, también se considera que, teniendo en cuenta la naturaleza cíclica del mercado de las DRAM en el pasado, la situación actual podría ser seguida por una depresión. Esto podría traer consigo una repetición del dumping perjudicial y ello supondría de nuevo la aplicación de medidas antidumping. Esto parece corroborarse por el hecho de que últimamente ha aumentado significativamente en todo el mundo la capacidad de producción y en especial en Japón y en la República de Corea, y que, además, esta tendencia continúa. Es razonable asumir que este aumento de la capacidad de producción podría agravar un posible descenso futuro del mercado.
- (7) Habida cuenta de lo anterior, se considera apropiado prorrogar la suspensión de las medidas en cuestión más allá del período inicial de nueve meses, es decir, por otro período de un año, y se considera poco probable que el dumping perjudicial en el caso de las DRAM se reproduzca en el mercado comunitario a consecuencia de tal prórroga.
- (8) Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 3283/94, la Comisión informó al denunciante de su intención de proponer al Consejo prorrogar la suspensión de los derechos antidumping anteriormente mencionados durante un período de un año y ofreció al denunciante la oportunidad de presentar sus observaciones. El denunciante no planteó ninguna objeción al respecto.
- (9) En conclusión, se considera que se cumplen los requisitos para prorrogar la suspensión de los derechos afectados, de conformidad con el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 3283/94, y que la suspensión debe por lo tanto prorrogarse durante un año.
- (10) La Comisión continuará controlando de cerca el mercado de las DRAM y las actividades de las empresas implicadas, tal como lo ha hecho durante

el período inicial de suspensión. En caso de que surja una situación en la cual se reproduzca el perjuicio a la industria de la Comunidad, la Comisión propondrá que el Consejo reintroduzca inmediatamente los derechos antidumping anteriormente mencionados.

- (11) Con este fin, seguirá siendo obligatorio presentar informes sobre ventas y precios, de conformidad con los compromisos, para permitir que la Comisión controle el mercado de las DRAM. Sin embargo, tal como ya se ha dicho, durante el período de la suspensión ampliada de los derechos antidumping, la obligación de adherirse a las disposiciones sobre precios mínimos de estos compromisos se suspenderá. Por lo tanto, durante este período se interrumpirán el cálculo y la comunicación trimestral de tales precios a estas empresas por parte de la Comisión.
- (12) Consultado sobre la suspensión de las medidas antidumping, el Comité consultivo no planteó ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga por un año la suspensión de los derechos antidumping definitivos, establecidos mediante los Reglamentos (CEE) nºs 2112/90 y 611/93, sobre las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos conocidos como DRAM originarios de Japón y de la República de Corea, respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1996.

Por el Consejo
El Presidente
P. BARATTA

REGLAMENTO (CE) N° 400/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1996

por el que se fija, para el mes de febrero de 1996, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2926/94 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios

aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación para el mes de febrero de 1996, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de febrero de 1996 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de marzo de 1996.

Será aplicable con efecto desde el 1 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.

⁽⁶⁾ DO n° L 307 de 1. 12. 1994, p. 56.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de marzo de 1996, por el que se fija, para el mes de febrero de 1996, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	39,5239	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,90616	Marco alemán
	311,761	Dracma griega
	165,198	Peseta española
	6,61023	Franco francés
	0,829498	Libra irlandesa
	2 096,38	Lira italiana
	2,14021	Florín holandés
	13,4084	Chelín austríaco
	198,202	Escudo portugués
	5,88000	Marco finlandés
	8,93762	Corona sueca
	0,856563	Libra esterlina
